



Proceso Electrónico  
Radicado: 760014003028202300055700  
Verbal Reivindicatorio-AM

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 01 de septiembre de 2023.

La secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO**

**AUTO INT. No. 1529**

**Radicado: 760014003028202300055700**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, instaurada por el señor **JHONNY OSPINA PELAEZ**, a través de apoderado judicial, contra **DIEGO RAYO OCAMPO**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I)- Se pide en el numeral tercero de las pretensiones que ejecutoriada la sentencia, el demandado deberá pagar al actor el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble objeto del litigio, no solo los percibidos, sino los dejados de percibir por parte del dueño, empero no se especifica el monto de los mismos, ni la estimación razonada de cada uno de ellos; como tampoco se observa un juramento estimatorio, por tanto, deberá el apoderado especificar la cantidad de dinero por la que pretende se condene a la pasiva para efectos de los frutos indicados en las pretensiones de la demanda, se debe realizar la estimación razonada de los frutos peticionados, detallándolos con suficiente claridad, tal como establece en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, indicando el valor de los mismos discriminadamente.

(II). El poder otorgado por el señor JHONNY OSPINA PELAEZ, no contiene la presentación personal como lo determina el inciso segundo del art. 74 del C.G.P; se observa que este documento, solo contiene su firma delantera, pero no proviene del medio



**Proceso Electrónico**

**Radicado: 760014003028202300055700**

**Verbal Reivindicatorio-AM**

electrónico utilizado por el demandado, por tanto tampoco cumple con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...*”, ahora bien, revisado el acápite de notificaciones encuentra esta instancia que no se indicó si el demandado posee o no correo electrónico.

**(III).** No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 82° del C.G.P, o en su defecto al *parágrafo 1° ibídem*, en cuanto a la dirección electrónica de la parte demandante y su apoderado; se observa que indica una dirección incompleta de Pereira, un celular y un correo electrónico, sin tenerse certeza si estos datos son del abogado o del demandante, sírvase por favor indicar con precisión la dirección física y electrónica en la cual deberán recibir notificaciones

**(IV)-** De acuerdo con el numeral 3° del artículo 26° del Código General del Proceso, la cuantía debe determinarse conforme al avalúo catastral, por tanto, sírvase allegar el certificado catastral vigente a la fecha de la demanda.

**(V)-** En el acápite de “Fundamento Probatorio-Documentales”, se relacionan unos documentos para que sean tenidos como pruebas, de los cuales una vez revisados los anexos se observa que no se allego los siguientes: -Escritura Publica No. 056 de 17 de enero de 195 otorgado en la notaria 7 de Cali; -Formato único de Noticia Criminal de 10 de abril de 2021. Fiscalía General de la Nación. Así mismo se observa que señala que aporta planos telemétricos, pero al plenario solo se allego un folio del plano, quedando en duda si son varios o uno solo.



Proceso Electrónico  
Radicado: 760014003028202300055700  
Verbal Reivindicatorio-AM

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 85 del C. P. C.).

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
**AML**

**ANGELA MARIA LASSO**  
La Secretaria